



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 257/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.M.B., en nombre y representación de M.M.T.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 216/2010 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la representante de la afectada manifiesta que el día 15 de abril de 2007, sobre las 18:40 horas, mientras transitaba por la calle Senador Castillo Olivares, sufrió una caída, provocada por la existencia de un socavón en la acera, junto a una tapa de registro de la empresa U., que le causó un esguince

---

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

del tobillo izquierdo y de la rodilla izquierda, reclamando, provisionalmente, una indemnización de 60.000 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio concernido, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. El presente procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, realizada el 11 de septiembre de 2009, habiéndose llevado a cabo la totalidad de los trámites preceptivos.

El 5 de marzo de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

## II

1. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

2. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada, puesto que el órgano Instructor entiende que se dan los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, pero difiere de la valoración de las lesiones.

3. En lo que respecta la veracidad de las alegaciones realizadas por la reclamante, éstas se han demostrado a través del informe de la Policía Local, en el que consta que, agentes de la misma, socorrieron a la afectada, poco después de su caída.

Además, el Servicio confirmó la existencia del socavón mencionado por la interesada y la interesada demostró la realidad de las lesiones padecidas a través de la documentación médica aportada.

4. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, el mismo ha sido deficiente, puesto que la vía de su titularidad no se hallaba en las oportunas

condiciones de conservación y mantenimiento, con lo que no se garantizó la seguridad de sus usuarios.

### III

1. Así, en este caso concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa alguna, pues la deficiencia era muy difícil de percibir para cualquiera y el estado del pavimento de la acera mencionada que, en general, se hallaba en mal estado, no permitía transitar por ningún lugar de dicho tramo con un mínimo de seguridad.

2. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación presentada, es conforme a Derecho.

La indemnización a otorgar por la Administración es correcta, ya que como se afirma en el Informe médico-pericial aportado por la Corporación Local, las lesiones de la afectada no la pueden mantener en rehabilitación desde el día 15 de abril de 2007, hasta el 16 de julio de 2009, máxime, cuando no se ha presentado prueba alguna de una evolución tórpida de las mismas.

Además, consta que la afectada suspendió el tratamiento rehabilitador porque tuvo que viajar a Palencia para auxiliar a un familiar gravemente enfermo,

En este sentido la interesada muestra su conformidad con la valoración contenida en dicho informe, que da lugar a que se le indemnice con 9.481,20 euros, cuantía que se ha de actualizar conforme a lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.